

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0186/2020.

**EXPEDIENTE: 0107/2019 SEXTA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0186/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0107/2019, promovido por **LAURO ESTRADA BOBADILLA**, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-365, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0107/2019; **DAVID ANTONIO JIMÉNEZ**, quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“...PRIMERO. - Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -



SEGUNDO. - La personalidad de la parte actora, quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio -----

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio *****de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-365 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. -----

QUINTO. - Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTÍFIQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0107/2019.**-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro

164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- El recurrente argumenta que la sentencia en revisión le causa **agravio**, al advertirse violaciones al procedimiento, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica y de legalidad, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de autoridad tiene que estar plenamente fundado y motivado; hace suyo el criterio de la jurisprudencia con número de registro 170307 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRANSCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”. - - - - -

En ese sentido, dice el recurrente que la resolución que impugna carece de la debida fundamentación y motivación, con lo que se trasgrede la esfera jurídica de su representada, lo anterior es así toda



vez que la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se aplicó de manera arbitraria el artículo 7 fracción V y el artículo 178 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), en cuanto a declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio ***** (sic) de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV-365, toda vez que el acta de infracción está debidamente fundada y motivada, ya que como bien se puede observar, el acta de infracción en su parte superior está debidamente señalado el fundamento legal violentado por el actor.- - - - -

Arguye el recurrente que la autoridad que representa es responsable de hacer cumplir lo establecido por el artículo 47, fracciones XXXI y XXXVIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 6 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, 18 fracciones V y VII de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.- - - - -

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por la autoridad inconforme, esta Sala Superior considera necesario señalar el contenido del artículo 236 fracción VII¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que las sentencias de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión.- - - - -

En ese mismo orden de ideas, el artículo 163 de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; Lo resaltado y subrayado es propio.-

¹ **ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: (...)
VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.*-----

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el acto impugnado, la sentencia, declaró la nulidad del acta de infracción, con número de folio *****³, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-365 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.**-----

Como se observa, el acto impugnado en el juicio natural fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia impugnada, al indicar que el acta de infracción combatida fue elaborada por el policía vial con número estadístico PV-365 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo que, si bien es cierto que derivado de la declaración de la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio *****, la *A quo* en la sentencia en revisión **declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito de folio ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, además ordenó restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, esto no le concede

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

³ Visible en foja 10 del expediente del juicio de nulidad 0103/2019.



legitimación a dicha autoridad para interponer el recurso de revisión intentado, ya que la nulidad lisa y llana de la infracción previamente señalada, deviene del acto administrativo efectuado por el policía vial con número estadístico PV-365 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y no porque el Director General de la Policía Vial Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, hubiere emitido el acto combatido en el juicio natural.- - - - -

Por tanto, quien hoy promueve el recurso de revisión, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa.- - - - -

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. De tal forma, que si como acontece en este caso, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción ***** levantada por el policía vial con número estadístico PV-365 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, sólo dicha autoridad tiene la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.- - - - -

Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de número de registro 167181, Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución

controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.-----

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal.-----

Por lo tanto, se advierte que la recurrente carece de legitimación procesal para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, porque aunque el Director General de la Policía Vial Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, alegue que le causa agravio la sentencia recurrida, también es cierto que la autoridad inconforme carece de legitimación procesal para defender como lo hace en el oficio de recurso correspondiente, el acta de infracción con número de folio ***** levantada por el policía vial con número estadístico PV-365 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, que fue declarada nula en la Primera Instancia, pues es un acto que fue emitido por autoridad diversa a la que hoy recurre.-----

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación,



perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice: - - - - -

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.”*

No pasa desapercibido para esta Sala Superior **advertir** que en el contenido del oficio recursal citado en el párrafo primero, segundo y tercero de este considerando tercero, la autoridad administrativa se agravia de la declaración de la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio *********, por lo que ésta en nada corresponde al acta de infracción de la cual se declaró la nulidad lisa y llana mediante sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte; por tanto, el acto administrativo impugnado por el Director General de la Policía Vial Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, es distinto al acto administrativo del cual fue resuelta su nulidad lisa y llana. - - - - -

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, procede **DESECHAR** el presente recurso de revisión, al no estar legitimada la autoridad recurrente para impugnar la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera

Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente
cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los
Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara,
Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del
Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios **(ponente)**,
quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal,
que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



